



N° de Solicitud:

ISDEM-2018-33

INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos, del día doce de julio del dos mil dieciocho.

I. CONSIDERANDOS:

- A las catorce horas con treinta y ocho minutos, del día tres de julio del dos mil dieciocho, se recibió Solicitud de datos personales, vía correo electrónico, por el señor [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], portador de su Documento Único de Identidad número [REDACTED], actuando en su calidad personal; me solicitó la información siguiente: **“Constancia de inscripción a la Ley de Carrera Administrativa y copia del expediente del señor [REDACTED]”**.

II. PROCEDIMIENTO DE ACCESO

- Mediante auto de las ocho horas con diez minutos del día cuatro de julio del dos mil dieciocho, la suscrita oficial de información habiendo analizada la solicitud, y en vista de no cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 letra d) del RELAIP, se le previene la solicitud, en el sentido que presente la solicitud de información con su firma autógrafa y fotocopia de su DUI.
- Mediante auto de las once horas con treinta minutos del día seis de julio del dos mil dieciocho, la suscrita oficial de información manifiesta que al haberse subsanado la prevención realizada mediante correo electrónico remitido por el solicitante, con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, en el que se presenta la solicitud de información con su firma autógrafa, fotocopia de su DUI, acreditación que es empleado de carrera a través de acuerdo municipal y modifica su petición en el sentido siguiente: **“Constancia de inscripción a la Ley de Carrera Administrativa y copia de su expediente”**. Por tanto, en vista de cumplir con los requisitos estipulados en los arts. 36 letra a. y 66 de la LAIP y art. 54 letra d) del RELAIP, se notificó de la admisión de



la solicitud e inició del proceso de datos personales a partir de lo requerido por el solicitante.

- Como parte del procedimiento de datos personales, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que pueden poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

Con fecha 06 de julio de 2018, se le requiere al Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal, la información solicitada. Ante tal requerimiento el Registrador del Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal, con fecha 09 de julio de 2018, remite la respuesta siguiente: *"Que se ha realizado una búsqueda exhaustiva en los registros de presentación de expedientes y documentos que a tal efecto lleva el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal (RNCAM), dando como resultado que ningún expediente corresponde al Señor [REDACTED], por lo que no es posible emitir constancia o documento acreditando su inscripción o su estado procesal por no encontrarse información alguna del referido señor [REDACTED] en este Registro".*

III. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema



democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Las funciones del oficial de información se encuentran delimitadas a partir de lo establecido en el art. 50 de Ley de Acceso a la información Pública, en el que se establece el procedimiento a seguir por los Oficiales de Información al diligenciar las solicitudes de información, les impone las obligaciones de recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales y acceso a la información; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, y notificar a los particulares; instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares; resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan; y, coordinar y supervisar las acciones de las dependencias correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley.

Además, es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información de una manera oportuna y veraz.

Por lo anteriormente expresado, la suscrita Oficial de Información advierte que la información solicitada no se encuentra en posesión del ISDEM, en vista de no haber sido presentada por la municipalidad, pese a que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, expresa que deben de remitir los expedientes de los empleados de carrera para su debida inscripción en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y por ende, no se brinda copia del expediente por no haber sido remitido. En tal sentido, se adjunta el informe proporcionado por el Registrador del RNCAM del ISDEM.

IV. RESOLUCIÓN

De conformidad a los arts. 36 letra a., 62, 65, 66, 68, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**



- a) La solicitud de datos personales si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la *Información Pública*.
- b) *Entréguese*, el informe proporcionado por el Registrador del RNCAM del ISDEM.
- c) *Notifíquese*, al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) *Archívese*, el expediente administrativo.

Lic. Merlyn Minely Muñoz Reyes

Oficial de Información

ISDEM



UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

La presente resolución se encuentra en versión pública de conformidad a lo establecido en el art.30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener datos personales del solicitante.